RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2091/2017/II y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta y omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas con los números de folios 01189517 y 01292717, requiriendo lo siguiente:

> Folio 01189517
>
> …
>
> SOBRE EL TEMA DE RENOVAR POR 15 AÑOS LA CONCESIÓN QUE TIENE LA EMPRESA "PROACTIVA" PARA MANEJAR EL RELLENO SANITARIO UBICADO EN LA LOC. DE EL TRONCONAL. DECISIÓN QUE FUE RATIFICADA POR EL CONGRESO Y AHORA PUBLICADA COMO DECRETO.
>
> LE SOLICITO:
>
> (I) EL CONVENIO INICIAL DE AUTORIZACIÓN DE LA CONCESIÓN A LA EMPRESA MENCIONADA ANTERIORMENTE.
>
> (II) EL PROYECTO DE CONVENIO PARA LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE REFERENCIA.
>
> (III) EL PROYECTO EJECUTIVO DE AMPLIACIÓN DEL RELLENO SANITARIO. (IV) EL PROYECTO EJECUTIVO DEL BIODIGESTOR.
>
> …

> Folio 01292717
>
> …
>
> SOBRE EL TEMA DE RENOVAR POR 15 AÑOS LA CONCESIÓN QUE TIENE LA EMPRESA “PROACTIVA” PARA MANEJAR EL RELLENO SANITARIO UBICADO EN LA LOC. DE EL TRONCONAL. DECISIÓN QUE FUE RATIFICADA POR EL CONGRESO Y AHORA PUBLICADA COMO DECRETO.
>
> LE SOLICITO:
>
> (I) EL CONVENIO INICIAL DE AUTORIZACIÓN DE LA CONCESIÓN A LA EMPRESA MENCIONADA ANTERIORMENTE.
>
> (II) EL PROYECTO DE CONVENIO PARA LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE REFERENCIA.
>
> (III) EL PROYECTO EJECUTIVO DE AMPLIACIÓN DEL RELLENO SANITARIO. (IV) EL PROYECTO EJECUTIVO DEL BIODIGESTOR.
>
> ….

II. En el folio 01189517, el sujeto obligado notificó la prórroga para atender la solicitud de información, sin embargo, una vez llegado el término de la misma, omitió proporcionar respuesta; en lo que respecta al folio 01292717, el cuatro de octubre del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta terminal a la solicitud, exponiendo lo siguiente:

> “Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.”

Adjuntando a la respuesta el archivo denominado “1084-1145-17.zip”.

III. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/2091/2017/II e IVAI-REV/2092/2017/II, respectivamente.

IV. En fecha diez de octubre del año próximo pasado se tuvieron por presentados, siendo remitidos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno de fecha veintitrés de octubre siguiente, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2092/2017/II al IVAI-REV/2091/2017/II.

En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el ente obligado.

VI. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que fue digitalizada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndole que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VII. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, en misma fecha se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veinticuatro de enero de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen a los recursos; **IV.** La fecha de presentación de las solicitudes, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los

agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y

segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el folio 01189517 la parte ahora recurrente hizo valer como agravios:

"la respuesta otorgada no corresponde a lo solicitado y, por tanto la falta de respuesta a mi solicitud de información."

Por lo que respecta al folio 01292717 se agravio de lo siguiente:

"1.- La manifestación de la inexistencia de la información del Area [sic] jurídica del ese [sic] Sujeto y, por tanto la falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de ese Unidad de Transparencia.
2.-La falta de motivación y fundamentación.
3.- La falta de acuerdo de Comité de Transparencia para declarar dicha inexistencia."

Este Instituto estima que los agravios devienen **inoperantes** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer información relacionada con la concesión que tiene la empresa "Proactiva" para manejar el relleno sanitario ubicado en la localidad del Tronconal, en específico 1.- el convenio inicial de autorización de la concesión a la empresa mencionada anteriormente; 2.-el proyecto de convenio para la prórroga de la concesión del relleno sanitario de referencia; 3.- el

proyecto ejecutivo de ampliación del relleno sanitario y 4.- el proyecto ejecutivo del biodigestor.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, si parte de lo peticionado se generó con anterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto el análisis de parte de la información debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis es información pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, 8.1 fracción XX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual constituye información pública y parte de ella obligación de transparencia.

Como se advierte en autos en el folio 01292717, durante el procedimiento primigenio la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado dio respuesta mediante oficio UMTAI-1378/17, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete en el que informó medularmente lo siguiente:

> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Regiduría I de este H. Ayuntamiento, a través del oficio 044/09/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, la Dirección de Servicios Municipales de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DSM-1347/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017 y DSM-1468/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017 y la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento con el oficio DAJ/1068/2017 de fecha 03 de octubre de 2017 y DAJ/1069/2017 de fecha 03 de octubre de 2017, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
>
> …

Adjuntando el oficio 044/09/2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en el que el Regidor Primero, manifestó lo siguiente:

OFICIO No. 044/09/2017.

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES.
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LOA INFORMACION.
P R E S E N T E.

En respuesta a su Memorándum número UMTAI-1827/17, de fecha 26 de septiembre del año en curso, en donde me remite la solicitud de información [redacted] quien solicita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentación sobre el tema de renovar por 15 años la concesión que tiene la empresa "Proactiva" para manejar el relleno sanitario ubicado en la Localidad del Tronconal.

Con referencia a los documentos que está solicitando: (I) El Convenio inicial de autorización de la concesión a la empresa mencionada anteriormente; (II) El Proyecto de Convenio para la prórroga de la concesión del Relleno Sanitario de referencia; (III) el Proyecto Ejecutivo de Ampliación del Relleno Sanitario y (IV) El Proyecto Ejecutivo del Biodigestor, me permito comentarle que esta información se la puede proporcionar la Dirección de Asuntos Jurídicos, ya que es el área que se encarga de llevar todos los asuntos jurídicos de este H. Ayuntamiento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un atento y cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Xalapa, Ver., a 27 de septiembre de 2017.

27 SET. 2017

Mtro. Rogelio Jesús Álvarez Arroyo.
Regidor Primero.

Anexando, igualmente el oficio número DSM-1468/2017, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, en el que el Director de Servicios Municipales, dio respuesta a la Jefa de la Unidad de Transparencia:

Oficio Núm. DSM-1468/2017.
Xalapa, Ver., 27 de Septiembre del 2017.

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En atención a su Memorándum número UMTAI-1828/17, de fecha 26 de septiembre del presente año, con el que remite solicitud de información que hace [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con folio número **01292717**, sobre el tema de renovar por 15 años la concesión que tiene la empresa "Proactiva" para manejar el relleno sanitario ubicado en la localidad de El Tronconal.

1) El Convenio inicial de autorización de la concesión a la empresa mencionada anteriormente.
2) El Proyecto de Convenio para la prórroga de la concesión del relleno sanitario de referencia.
3) El Proyecto Ejecutivo de ampliación del relleno sanitario.
4) El Proyecto Ejecutivo del biodigestor.

Comunico a usted que, la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento, es el Área encargada de mantener en resguardo todos los Contratos y Convenios.

Respecto al proyecto del biodigestor, informo a usted que, el Regidor Primero, Mtro. Rogelio Álvarez Arroyo, es el Enlace del H. Ayuntamiento, para la gestión del proyecto y los recursos.

Por lo anterior en la Dirección de Servicios Municipales a mi cargo, no contamos con la documentación solicitada.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E

ING. JULIO CÉSAR ORNELAS FERNÁNDEZ.
DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
27 SET. 2017
RECIBIDO
14:44

Se anexó de la misma forma, oficio DAJ/1069/2017 de tres de octubre del año inmediato anterior, en el que el Director de Asuntos Jurídicos, manifestó lo siguiente:

Oficio No. DAJ/1069/2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en atención a su memorándum número UMTAI-1826/17, mediante el cual solicita información requerida [redacted] relativa a "*...SOBRE EL TEMA DE RENOVAR POR 15 AÑOS LA CONCESIÓN QUE TIENE LA EMPRESA "PROACTIVA" PARA MANEJAR EL RELLENO SANITARIO UBICADO EN LA LOC. DE EL TRONCONAL. DECISIÓN QUE FUE RATIFICADA POR EL CONGRESO Y AHORA PUBLICADA COMO DECRETO. LE SOLICITO: (I) EL CONVENIO INICIAL DE AUTORIZACIÓN DE LA CONCESIÓN A LA EMPRESA MENCIONADA ANTERIORMENTE...*", sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15, párrafo 1, fracción XXVII, de la Ley número

particular me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15, párrafo 1, fracción XXVII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante podrá consultar la información de referencia en el portal oficial de internet de esta entidad, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior dentro de los campos relativos a las obligaciones de transparencia a la que está sujeto este ente; respecto de "...*(II) EL PROYECTO DE CONVENIO PARA LA PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN DEL RELLENO SANITARIO DE REFERENCIA. (III) EL PROYECTO EJECUTIVO DE AMPLIACIÓN DEL RELLENO SANITARIO. (IV) EL PROYECTO EJECUTIVO DEL BIODIGESTOR...*", me permito informarle que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no existe la información mencionada.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 3 DE OCTUBRE DE 2017

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
03 OCT. 2017
RECIBIDO
13:59

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIERREZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

Posteriormente durante la substanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio número UMTAI-1578/17, de fecha treinta de octubre del año inmediato anterior, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó en lo que interesa:

> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…1. La manifestación de inexistencia de la información del Área Jurídica del ese Sujeto y, por tanto la falta de respuesta a mi solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia. 2. La falta de motivación y fundamentación., 3. La falta de acuerdo de Comité de Transparencia para declarar dicha inexistencia…", empero es importante destacar que de la respuesta otorgada por la Regiduría Primera, oficio 044/09/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, la Dirección de Servicios Municipales, con los oficios DSM-1347/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017, DSM-1468/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017 y la Dirección de Asuntos Jurídicos con los oficios DAJ/1068/2017 y DAJ/1069/2017, los dos de fecha 03 de octubre de 2017, se entrega claramente la respuesta a la recurrente; cabe señalar que en los numerales 1 y 2 de la descripción de inconformidad, por una parte manifiesta la inexistencia de la información del área jurídica de este Sujeto Obligado y por otra parte menciona la falta de respuesta por parte de esta Unidad de Transparencia, la cual es clara y fundamentada, tal y como lo hace constar el oficio UMTAI-1378/17 de fecha 03 de octubre de 2017, agregado al presente sumario, por ultimo [sic] y por cuanto hace al numeral 3, se adjunta al presente el Acuerdo de Comité de Transparencia de fecha 09 de noviembre de 2017, mediante el cual, a través de Sesión de Comité, se declara la inexistencia de la información, motivo del presente recurso.

Adjuntando a dicha respuesta el acta de nueve de noviembre de dos mil diecisiete de la Sesión del Comité de Transparencia, mediante la cual dicho comité realizó la confirmación de inexistencia de los documentos y/o información solicitada en el expediente en que se actúa, aduciendo que, el Director de Asuntos Jurídicos bajo su más estricta responsabilidad manifestó que no existe la información; aduciendo además que, tanto las áreas de Dirección de Servicios Municipales y la Regiduría Primera también fueron requeridas y las mismas manifestaron que la información, sin conceder que exista pudiera encontrarse o estar resguardada en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De las constancias de autos se advierte que, el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información peticionada en las áreas que pudiesen poseerla, como lo son la Dirección Jurídica, Dirección de Servicios Municipales y la Regiduría Primera, ello sin tener éxito de localizarla.

Respuestas proporcionadas por las áreas con atribuciones para dar contestación a lo aquí requerido de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal que establece lo siguiente:

> Artículo 48. La Dirección de Asuntos Jurídicos es la dependencia encargada de brindar el apoyo técnico jurídico a los ediles, a las entidades y dependencias de la Administración Pública Municipal.
> …
> II. Ser el asesor jurídico del Ayuntamiento y coordinar las acciones legales que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
> …
> XVIII. Elaborar y/o revisar los convenios, contratos y dictámenes en que intervenga el Ayuntamiento;
> …
> Artículo 69. La Dirección de Servicios Municipales es la encargada de atender las necesidades sociales de la población en materia de servicios básicos, a partir de la elaboración, planeación y ejecución de programas de mantenimiento y mejoramiento del alumbrado público, así como, la preservación permanente de las condiciones higiénico- sanitarias en los lugares públicos, desde la recolección hasta el destino final de los residuos sólidos, así como la promoción y fomento a la salud de los habitantes del municipio, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos municipales y estatales en la materia.
> …

En relatadas circunstancias de la búsqueda en las áreas que pudiesen poseer y/o resguardar la información y ante la imposibilidad de proporcionar lo

solicitado el ente obligado realizó la declaración formal de inexistencia de lo aquí peticionado, ello para que el aquí recurrente tuviera certeza que el ente obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la misma y a pesar de ello no se encontró con la misma.

Motivo por el cual se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, toda vez que el sujeto obligado desempeñó su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los numerales 139, 143, 145 fracción III, 150 y 151 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y cuando la misma no se localice en los archivos del ente obligado el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la misma, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos